

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veintiuno. - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha doce abril de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalia General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS DENUNCIAS SE PRESENTARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO), 2.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENCUENTRAN ACTIVAS CON CORTE AL 31 DE MARZO DE 2021?, 3.-EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE INICIARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO), 4.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE JUDICIALIZARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO), 5.-DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS ¿CUÁL O CUÁLES, HAN SIDO LAS O LA SANCIÓN IMPUESTA EN RELACIÓN AL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO MATERIA ELECTORAL, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO)."

SEGUNDO.- El día veintiséis de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

...



RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 321/2021.

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE A LA PETICIONARIA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES....".

TERCERO.- En fecha diez de mayo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ES PROCEDENTE LA PRESENTE QUEJA, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ DANDO COMPLETAMENTE RESPUESTA A LO SOLICITADO, PUES ES OMISO EN LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS 1, 2, 4 y 5, Y EN LO QUE HACE A SU RESPUESTA A LA PREGUNTA 3, NO ME ESTÁ INDICANDO DE QUE MES ES LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA EN EL AÑO 2021."

CUARTO. - Por auto dictado el día once de mayo de dos mil veintiuno, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00382821, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la que a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete



días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al particular y al Sujeto Obligado a través del correo electrónico respectivo, el acuerdo seña ado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de julio del presente año, se tuvo por presentada à la de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el correo electrónico de fecha veintiséis de mayo del propio año, y documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00382821; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00382821; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 321/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del doce de julio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- En fecha ocho de julio del presente año, se notificó por medio de estrados de este Instituto a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día trece de agosto del año que transcurre; en virtud que mediante acuerdo de fecha dos de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.



RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 321/2021.

DÉCIMO. - En fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, se notificó por medio de estrados de este Instituto a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00382821, en la cual peticionó lo siguiente: 1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de marzo de 2021? (desglosado por mes y año), 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de marzo de 2021?, 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de marzo de 2021? (desglosado por mes y año), 4.- En el tema de violencia política contra las



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 321/2021.

mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de marzo de 2021? (desglosado por mes y año), 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuál o cuáles, han sido las o la sanción impuesta en relación al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género materia electoral, por el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de marzo de 2021? (desglosado por mes y año).

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que mas ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de abril de dos mil veinituno sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el diez de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

... 35

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la respuesta suministrada por la autoridad al ciudadano, misma que constituye el agravio hecho valer por el recurrente, siendo que para ello se procederá a aplicar la normatividad aplicable en el periodo comprendido del año 2014 al 2017, así como la diversa del periodo 2018-2021.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, determina:



ARTÍCULO 20 BIS. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO QUIEN POR SÍ O INTERPÓSITA PERSONA:

I. EJERZA CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, EN TÉRMINOS DE LEY, CONTRA UNA MUJER, QUE AFECTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES, O EL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO;

II. RESTRINJA O ANULE EL DERECHO AL VOTO LIBRE Y SECRETO DE UNA MUJER;

III. AMENACE O INTIMIDE A UNA MUJER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON EL OBJETO DE INDUCIRLA U OBLIGARLA A PRESENTAR SU RENUNCIA A UNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA DE ELECCIÓN POPULAR;

IV. AMENACE O INTIMIDE A UNA MUJER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON EL OBJETO DE INDUCIRLA U OBLIGARLA A PRESENTAR SU RENUNCIA AL CARGO PARA EL QUE HAYA SIDO ELECTA O DESIGNADA:

V. IMPIDA, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LAS MUJERES ELECTAS O DESIGNADAS A CUALQUIER CARGO PÚBLICO; RINDAN PROTESTA; EJERZAN LIBREMENTE SU CARGO, ASÍ COMO LAS FUNCIONES INHERENTES AL MISMO;

VI. EJERZA CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, CON LA FINALIDAD DE OBLIGAR A UNA O VARIAS MUJERES A SUSCRIBIR DOCUMENTOS O AVALAR DECISIONES CONTRARIAS A SU VOLUNTAD, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES;

VII. LIMITE O NIEGUE A UNA MUJER EL OTORGAMIENTO, EJERCICIO DE RECURSOS O PRERROGATIVAS, EN TÉRMINOS DE LEY, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEO, CARGO, COMISIÓN, O CON LA FINALIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES;

VIII. PUBLIQUE O DIVULGUE IMÁGENES, MENSAJES O INFORMACIÓN PRIVADA DE UNA MUJER, QUE NO TENGA RELACIÓN CON SU VIDA PÚBLICA, UTILIZANDO ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE LIMITEN O MENOSCABEN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES;

LIMITE O NIEGUE QUE UNA MUJER RECIBA LA REMUNERACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

X. PROPORCIONE INFORMACIÓN INCOMPLETA O DATOS FALSOS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE IMPEDIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LAS MUJERES; XI. IMPIDA, POR CUALQUIER MEDIO, QUE UNA MUJER ASISTA A LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE LA TOMA DE DECISIONES Y EL EJERCICIO DEL CARGO;

XII. IMPIDA A UNA MUJER SU DERECHO A VOZ Y VOTO, EN EL EJERCICIO DEL CARGO;

XIII. DISCRIMINE A UNA MUJER EMBARAZADA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES, IMPEDIR O RESTRINGIR SU REINCORPORACIÓN AL CARGO TRAS HACER USO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD, O DE CUALQUIER OTRA CONTEMPLADA EN LA NORMATIVIDAD, Y REALICE O DISTRIBUYA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL QUE DEGRADE O DENIGRE A UNA MUJER, BASÁNDOSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, CON EL OBJETIVO DE MENOSCABAR SU IMAGEN PÚBLICA O LIMITAR SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES.

LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA I A LA VI, SERÁN-SANCIONADAS CON PENA DE CUATRO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE 200 A 300 DÍAS MULTA.



LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA VII A LA IX, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE 100 A 200 DÍAS MULTA.

LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA X A LA XIV. SEÑÁN SANCIONADAS CON PENA DE UNO A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE 50 A 100 DÍAS MULTA. CUANDO LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES FUEREN REALIZADAS POR SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO, PERSONA FUNCIONARIA ELECTORAL, FUNCIONARIA PARTIDISTA, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE, PRECANDIDATA O CANDIDATA, O CON SU AQUIESCENCIA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UN TERCIO. CUANDO LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, FUEREN COMETIDAS CONTRA UNA MUJER PERTENECIENTE A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, LA PENA SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, SE SEGUIRÁN LAS REGLAS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE.

ARTÍCULO 21. LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN SERÁN COMPETENTES PARA INVESTIGAR, PERSEGUIR Y SANCIONAR LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY CUANDO:

- I. SEAN COMETIDOS DURANTE UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL;
- II. SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN;
- III. SE INICIE, PREPARE O COMETA EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO PRODUZCA O SE PRETENDA QUE PRODUZCA EFECTO EN EL TERRITORIO NACIONAL, O CUANDO SE INICIE, PREPARE O COMETA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE Y CUANDO PRODUZCA O SE PRETENDA QUE TENGAN EFECTOS EN EL EXTRANJERO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20., 30., 40., 50. Y 60. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL O EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O
- IV. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: A. CUANDO LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN TENGAN CONEXIDAD CON DELITOS FEDERALES, O B. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EJERZA SU FACULTAD PARA LA ORGANIZACIÓN DE ALGÚN PROCESO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 22. LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SERÁN COMPETENTES PARA INVESTIGAR, PERSEGUIR, PROCESAR Y SANCIONAR LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY CUANDO NO SEA COMPETENTE LA FEDERACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 23. LAS AUTORIDADES DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO DEBERÁN PRESTAR EL AUXILIO REQUERIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 24. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES O DEL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE LA FACULTAD, LAS PROCURADURÍAS Y FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS CON BASE EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XXI, INCISO A) DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL Y LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DEBERÁN COORDINARSE PARA: I. DESARROLLAR MECANISMOS DE



COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER EL COMBATE DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY; II. IMPULSAR ACUERDOS DE COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE PERMITAN PRESTAR ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL: III. IMPLEMENTAR UN SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPEN EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y PROCURACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY; IV. ESTABLECER LOS PROTOCOLOS ESTANDARIZADOS PARA LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, INCLUYENDO EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA: N. FACILITAR LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL PAÍS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES; VI. RECOPILAR E INTERCAMBIAR LOS DATOS Y LAS ESTADÍSTICAS DELICTIVAS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LA LEY APLICABLE; VII. FORMULAR POLÍTICAS INTEGRALES SISTEMÁTICAS, CONTINUAS Y EVALUABLES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PARA EL COMBATE DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY: VIII. FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DE INSTITUCIONES ACADÉMICAS QUE COADYUVEN EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, Y IX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 25. LAS PROCURADURÍAS Y FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
DEBERÁN CONTAR CON FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS ELECTORALES,
DOTADOS DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE REQUIERAN
PARA SU EFECTIVA OPERACIÓN.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el trece de mayo de dos mil once, prevé:

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
ARTÍCULO 10. LA FISCALÍA GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES,
FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁ CON LA
OFICINA DEL FISCAL GENERAL, A LA CUAL SE ADSCRIBEN:

IV. LA VICE FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTARÁ A CARGO DE UN VICE FISCAL Y CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE EL FISCAL GENERAL CONSIDERE NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES:

ARTÍCULO 52. EL VICE FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:



L. RECIBIR POR SÍ O POR CONDUCTO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN TEMPRANA, LAS DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN FORMA ORAL O POR ESCRITO SOBRE HECHOS QUE PUDIEREN CONSTITUIR VIOLACIONES, INCUMPLIMIENTOS O FALTA DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA ELECTORAL O AMBIENTAL ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL;

II. EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CUANDO ASÍ CORRESPONDA, ASÍ COMO DETERMINAR ARCHIVO TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN O EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA;

III. COORDINAR LOS PROCESOS PENALES O ADMINISTRATIVOS INCLUYENDO LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA ELECTORAL, AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, QUE CONOZCA DESDE LA ETAPA PRELIMINAR HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA;"

El código Penal del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 395.- SON DELITOS ELECTORALES, LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁN COMPETENTES PARA INVESTIGAR, PERSEGUIR, PROCESAR Y SANCIONAR LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES CUANDO NO SEA COMPETENTE LA FEDERACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN DICHA LEY.

LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS ELECTORALES SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS QUE RESULTEN APLICABLES PARA LOS TIPOS PENALES QUE CONCURRAN EN LA COMISIÓN DE DICHOS DELITOS."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, prevé:

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:



I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y LAS VÍCTIMAS.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

Acuerdo FGE 18/2018 por el que se establece la competencia territorial y matérial de las unidades de investigación y litigación, publicado en el Diario Oficial el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determina:

"ARTÍCULO 1, OBJETO DEL ACUERDO.

ESTE ACUERDO TIENE POR OBJETO REGULAR Y ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTICULO 2. INTEGRACIÓN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN
ESTARÁN INTEGRADAS POR FISCALES INVESTIGADORES Y FISCALES DE LITIGIO, EN LOS
TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIAS

LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁN COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ACUERDO. PARA EFECTOS DE ESTE ACUERDO, SE ENTENDERÁ POR COMPETENCIA TERRITORIAL AQUELLA CONFERIDA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN UN ESPACIO FÍSICO DETERMINADO; Y POR COMPETENCIA MATERIAL, AQUELLA CONFERIDA A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONOCER DENUNCIAS O QUERELLAS POR DELITOS DE NATURALEZA ESPECÍFICA.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA TERRITORIAL Y SEDE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

II. CON SEDE EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y CON COMPETENCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN:

G) LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y MEDIO AMBIENTE."

En mérito de lo anterior, se advierte lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 321/2021.

política contra las mujeres en razón de género, toda vez que lo comete quien/ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público, II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular; amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla/u obligarla presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada; impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo; ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión; proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo; impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo; y discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de lá licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

 Que el Código Penal del Estado de Yucatán, establece que el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado de Yucatán serán competentes para investigar, perseguir,



procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General de Delitos Electorales cuando no sea competente la federación conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

- Que acorde a la Ley de la Fiscalía General del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el trece de mayo de dos mil once, era la Vice Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente quien a esa fecha resultaba competente para conocer la información peticionada.
- Que entre las áreas que conforman la Fiscalía General del Estado, se encuentra la
 Dirección de Investigación y Atención Temprana, quien entre diversas funciones
 le concierne: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas; vigilar que en
 la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos
 humanos de los imputados y las víctimas, y supervisar el desarrollo de las
 investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de
 investigación correspondientes.
- Que de conformidad al Acuerdo FGE 18/2018 por el que se establece la competencia territorial y material de las unidades de investigación y litigación, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, es la <u>Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos</u>

 <u>Electorales y Medio Ambiente</u>, actualmente quien resulta competente a la fecha de la solicitud para conocer la información peticionada.
- Que las Unidades de Investigación y Litigación del Ministerio Público, tendrán competencia territorial y material, se entenderá por competencia territorial aquella conferida a las unidades de investigación y litigación del ministerio público para recibir y dar seguimiento a las denuncias o querellas que tengan verificativo en un espacio físico determinado; y por competencia material, aquella conferida a las unidades de investigación y litigación del ministerio público para conocer denuncias o querellas por delitos de naturaleza específica.

En mérito de lo anterior, y atendiendo la información que desea obtener el ciudadano, las áreas que resultan competentes para poseer la información solicitada son: la <u>Dirección de Investigación y Atención Temprana</u> y la <u>Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Medio Ambiente</u>, esto, ya que la <u>primera es quien se encarga de: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, y a la última de las nombradas le concierne: recibir y dar seguimiento a</u>



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE:

las denuncias o querellas que tengan verificativo en un espacio físico determinado; así como, para conocer denuncias o querellas por delitos de naturaleza específica, en la especie, delitos electorales; resulta incuestionable, que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser, de esta manera el Área competente.

SEXTO. - Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resultan competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Medio Ambiente de la Fiscalía del Estado.

Asimismo, es preciso señalar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito inicial, se advierte que su inconformidad recae respecto a la entrega de información incompleta, pues el Director de Investigación y Atención Temprana mediante el Oficio DIAT 849/2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, manifestó que: "Me permito informarle que después de una revisión a los archivos de esta unidad administrativa, se localizó una carpeta de investigación iniciada en el año de 2021, la cual se encuentra en integración. Se informa lo anterior en aras de la transparencia y aplicando el principio de máxima publicidad, que favorece la entrega de información que obre en los/ archivos de los sujetos obligados, aun cuando en la solicitud no se especifica los delitos de los que requiere información. Es importante mencionar que es la única información con la que se cuenta que se encuentre relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género."

Ahora bien, del análisis a la respuesta inicial, emitida por la Fiscalía General del Estado, se advierte que, si bien requirió a la Dirección de Investigación Temprana, una



de las áreas que en la especie resultó competente, no agotó la búsqueda de la información solicitada, ya que respondió de manera limitada refiriendo que únicamente tiene conocimiento de una carpeta de investigación iniciada en el año de 2021, la cual se encuentra en integración, sin pronunciarse respecto al periodo comprendido del año dos mil catorce al dos mil veinte, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia en sus archivos; máxime, que omitió instar a otra de las áreas competentes, a saber, a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Medio Ambiente, quien acorde a la normatividad vigente de la Fiscalía General del Estado, le corresponde dar seguimiento a las denuncias o querellas que tengan verificativo en un espacio físico determinado y material para conocer denuncias o querellas por delitos de naturaleza específica, es decir, delitos electorales, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Seguidamente, el Pleno de este Órgano Garante Local, se pronunciará en cuanto a los alegatos presentados por la autoridad, a través de los cuales se desprende su intención de establecer la inexistencia de la información, pues refirió lo siguiente:

- "... NO OBSTANTE EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS.
- 1.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS DENUNCIAS SE PRESENTARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO) R= NINGUNA
- 2.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENCUENTRAN ACTIVAS CON CORTE AL 31 DE MARZO DE 2021?, R= NINGUNA
- 3.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE INICIARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO), R= NINGUNA
- 4.- EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE JUDICIALIZARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 ENERO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO) R= NINGUNA
- 5.- DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS ¿CUÁL O CUÁLES HAN SIDO LAS O LA SANCIÓN IMPUESTA EN RELACIÓN AL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO MATERIA ELECTORAL, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2021? (DESGLOSADO POR MES Y AÑO) R= NINGUNA



ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ES LA ÚNICA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA QUE SE ENCUENTRE RELACIONADA CON VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ..."

Conducta del Sujeto Obligado que no resulta ajustada a derecho, ya que de nueva cuenta no agotó la búsqueda de la información que desea obtener el ciudadano, así también, tampoco fundamentó y motivó la misma.

Asimismo, al no haber expuesto correctamente la fundamentación y motivación en la respuesta impugnada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

"TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

...

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:



Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: 1.3°.C.J/47

Jurisprudencia

Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTÁ Y 🚜 INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, e decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, co exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autorida empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebid fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fond



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unaumidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodriguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Ni mucho menos cumplió con el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo aquél, el siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia



Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Observándose que el Comité de Transparencia no se pronunció sobre la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado, ya sea confirmando, modificando o revocando la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no brindando de esa forma certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener; aunado a que de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

De todo lo expuesto, se concluye que el proceder de la autoridad no resulta acertado, toda vez que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y proceder a su entrega, o bien, declarar de manera fundada y motivada su inexistencia de así actualizarse, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, por lo que se determina Modificar la conducta de la Fiscalía General del Estado.

SÉPTIMO. - En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Modifica** la respuesta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Investigación y Atención Temprana y por primera vez a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Medio Ambiente, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a: 1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron?, 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de marzo de 2021?, 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razon de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron? (desglosado por mes y



año), 4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron?, 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuál o cuáles, han sido las o la sanción impuesta en relación al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género materia electoral, todo lo anterior, por el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de marzo de 2021? (desglosado por mes y año) y la entreguen, o bien, de así actualizarse declaren su inexistencia señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuentan con la información en sus archivos, informándole lo anterior al Comité de Transparencia para que este proceda de conformidad a los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Notifique la parte recurrente todo lo actuado adjuntando las constancias respectivas, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

III.- Informe al Pleno de este Organismo Autónomo y Remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Modifica la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 321/2021.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personates con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS EERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

KAFTUAR